

Contestación de demanda y presentación de excepción previa para el proceso con radicado 05001310301320210006200**Alejandro** <aleochoa@une.net.co>

Mié 28/04/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** lopezsalazarsebastian@hotmail.com <lopezsalazarsebastian@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación y anexos 05001310301320210006200.pdf; Excepción previa y anexos 05001310301320210006200.pdf;

Buenas tardes:

En mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada, me permito, respetuosa y comedidamente, anexar a este correo la contestación de la demanda (con sus anexos) y el escrito contentivo de una excepción previa (con su anexo) para el proceso con radicado 05001310301320210006200.

Atentamente,

Alejandro Ochoa Botero

T.P.36.710.

Señora
 JUEZ TRECE CIVIL
 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E.S.D.

Ref.: proceso de conocimiento promovido por Danilo Saldarriaga Rojas en contra de MINERA CROE-SUS SAS.

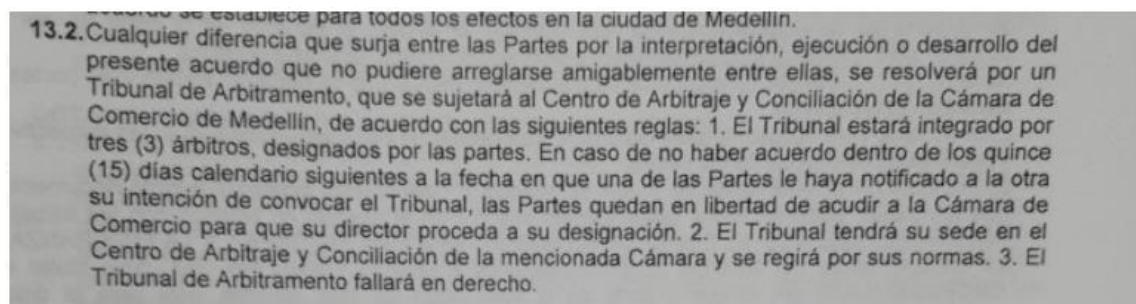
Radicación: 05001310301320210006200

Señora Juez:

Actúo en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada y en tal virtud me permito, comedidamente, proponer la *excepción previa de cláusula compromisoria*, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C. G. del Proceso, con fundamento en las razones de hecho y derecho que a continuación se indican:

I. HECHOS

1. En el contrato denominado “ACUERDO DE COMPENSACIÓN”, suscrito entre el demandante y la sociedad demandada, confesado por las partes y que es el que da origen al litigio, se pactó una cláusula compromisoria cuyo tenor literal es el que sigue:



13.2. Cualquier diferencia que surja entre las Partes por la interpretación, ejecución o desarrollo del presente acuerdo que no pudiere arreglarse amigablemente entre ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por las partes. En caso de no haber acuerdo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes le haya notificado a la otra su intención de convocar el Tribunal, las Partes quedan en libertad de acudir a la Cámara de Comercio para que su director proceda a su designación. 2. El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la mencionada Cámara y se regirá por sus normas. 3. El Tribunal de Arbitramento fallará en derecho.

2. El litigio que en la demanda se propone es arbitrable, puesto que es transigible. Y lo es por cuanto los intereses involucrados miran al exclusivo interés particular y son, por consiguiente, renunciables.

3. El pacto arbitral (del cual la cláusula compromisoria es una especie) implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

II. DERECHO

Los fundamentos jurídicos de la excepción están contenidos, de una parte, en el pacto arbitral indicado, en la norma que establece la existencia de compromiso y de la cláusula compromisoria como causa de excepción previa (num. 2, artículo 100 del C. G. del Proceso) y las normas que determinan (cfr. artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1563 de 2012) el efecto y alcance de ese particular pacto habilitante del arbitraje.

III. MEDIOS DE PRUEBA

La existencia del pacto arbitral se prueba con el documento contentivo del contrato, en cuyo texto (ordinar décimo tercero) está contenida la cláusula compromisoria. Téngase, pues, como prueba aquél, el documento contractual que se anexa a la contestación de la demanda y a este escrito.

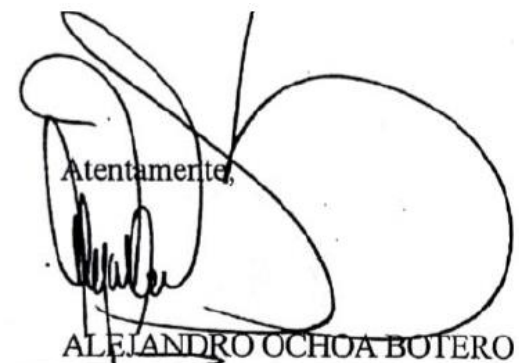
IV. PETICIÓN

Declare Ud. probada la excepción previa de cláusula compromisoria, decrete la terminación del proceso y ordene le sea devuelta al demandante la demanda con sus anexos.

VI. ANEXO

El documento anunciado.

Señora Juez.


Atentamente,
ALEJANDRO OCHOA BOTERO
T.P. No. 36.710
C.C. No. 70.108.279

MINERA CROESUS S.A.S

Nit: 811 002.172-1

CLASE DE CONTRATO	ACUERDO DE COMPENSACIÓN
QUIEN COMPENSA	CROESUS S.A.S
COMPENSADO	DANILO SALDARRIAGA ROJAS
VALOR	MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.300.000.000.00)
APROBACIÓN	VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte **RAFAEL ARANGO MUTIS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía 73.575.407 quien actúa en nombre y representación legal de **MINERA CROESUS S.A.S.**, empresa legalmente constituida en la ciudad de Medellín, se protocolizó mediante Escritura Pública número Mil trescientos Ochenta y Siete (1387) del treinta y uno (31) de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, reformada mediante Escritura Pública No. 3459 del 17 de noviembre de 2005, de la Notaría 20 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 17 de noviembre de 2005, en el libro 9º., bajo el No. 11684 y mediante Escritura No. 1907 del 3 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 2ª de Medellín, registrada bajo el No. 18798 del 19 de octubre de 2011, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la mencionada cámara de comercio identificada con el NIT 811002172-1, y por otra **DANILO SALDARRIAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.066, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará **EMPRESARIO MINERO**, hemos convenido celebrar el presente **ACUERDO DE COMPENSACIÓN** que se registrará en general por las normas que gobiernan este tipo de negocios jurídicos, y en particular, por las siguientes cláusulas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. CROESUS S.A.S., es titular del Reconocimiento de Propiedad privada No: 357, para mineral de Oro y Plata, ubicado en el Municipio de Marmato Departamento de Caldas), otorgado el 7 febrero de 1985.

SEGUNDA. EL EMPRESARIO MINERO, ha adelantado labores mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en el área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, razón por la cual ha efectuado trabajos mineros tales como exploración, montajes, explotación y beneficio de minerales en interés particular.

TERCERA. En consideración a la declaración que antecede y a las aseveraciones, garantías, compromisos, términos y condiciones que se establecen a continuación, las Partes celebran el presente Acuerdo que se rige por las siguientes:

MINERA CROESUS S.A.S

Nit. 811 002.172-1

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente Acuerdo **EL EMPRESARIO MINERO**, deberá desalojar la mina, previa suscripción del acta de entrega del área a **CROESUS S.A.S.** Por su parte **CROESUS**, compensará los desarrollos mineros adelantados por **EL EMPRESARIO MINERO** en el área de las minas denominadas **RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA**, ubicadas dentro del **RPP-357**, propiedad de la Compañía.

PARAGRAFO PRIMERO.- EL EMPRESARIO MINERO renuncia a cualquier reclamación legal o extralegal pasada, presente o futura que exista o se llegare a presentar derivada de las labores mineras adelantadas en el área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357 Para tales efectos manifiesta que no adelanta acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales en contra de **CROESUS S.A.S** o cualquier otra Compañía filial, sucursal, matriz.

SEGUNDA.- VALOR Y FORMA DE PAGO. **CROESUS S.A.S** pagará al **EMPRESARIO MINERO** como compensación de acuerdo con la cláusula primera del presente documento, la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.300.000.000)**, los cuales se pagarán de la siguiente forma:

- a) El treinta por ciento (30%), correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLOONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$390.000.000)**, a los treinta días hábiles contados a partir de la firma del presente acuerdo, y previa entrega formal y material de las minas **RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA**, lo cual se hará mediante acta suscrita por ambas partes.
- b) El veinte por ciento (20%), correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$260.000.000)**, al año (1) contado a partir de la fecha de firma del presente acuerdo.
- c) El cincuenta (50) por ciento, correspondiente a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$650.000.000)**, a los dos años, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas al señor **DANILO SALDARRIAGA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.066.

PARAGRAFO PRIMERO. Al pago anteriormente descrito se le efectuarán las retenciones correspondientes de ley.

TERCERA. DURACIÓN. El término de duración del presente acuerdo es de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO MINERO: En virtud del presente acuerdo, **EL EMPREARIO MINERO** se obliga para con **CROESUS SAS** a:

- 4.1. Devolver el área de la Mina **RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA**, al vencimiento del plazo establecido en este acuerdo, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo cual se materializará mediante un acta de entrega suscrita por ambas partes.

MINERA CROESUS S.A.S

Nit. 811.002.172-1

- 4.2. A mantener el área de la Mina RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA, libre de cualquier invasión, perturbación o presencia de terceros sin la autorización expresa y escrita de **CROESUS S.A.S.**
- 4.3. Renunciar a cualquier reclamación que existiere o pudiere llegar a existir en contra de **CROESUS S.A.S.**, con ocasión de su actividad minera adelantada en el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357 en la mina RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA.

QUINTA. INCUMPLIMIENTO Y CAUSALES QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD.

- 5.1. En caso de incumplimiento por parte del **EMPRESARIO MINERO** no se tendrá ningún derecho a reclamar a **CROESUS S.A.S.**, el pago de compensación o indemnización de ninguna naturaleza por este concepto ni por ningún otro, al ser resuelto el presente acuerdo.
- 5.2. En el evento en que **EL EMPRESARIO MINERO** incumpla con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, por razones imputables a él, podrá dar lugar a la terminación del mismo sin penalidades para **CROESUS S.A.S.** y a la Terminación Unilateral del mismo a juicio de **CROESUS S.A.S.** si no se cumple por parte del **EMPRESARIO MINERO** la prestación que ha sido requerida, evento en el cual se procederá de conformidad con lo establecido en la Cláusula Penal.
- 5.3. La inexactitud, imprecisión, falsedad u omisión de las garantías y declaraciones contenidas en el presente acuerdo, será considerada como incumplimiento de las obligaciones asumidas por **LOS EMPREARIOS MINEROS** en el presente acuerdo.

SEXTA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES. Para inducir sustancialmente a la otra parte a la celebración del presente acuerdo, **CROESUS S.A.S.** y **EL EMPRESARIO MINERO** manifiestan: a) **Debida existencia:** La sociedad es persona jurídica debidamente constituida y organizada y válidamente existente conforme a las leyes de la República de Colombia; b) **Debida Autorización:** Tanto **CROESUS S.A.S.**, como **EL EMPRESARIO MINERO** cuentan con todas las facultades y autorizaciones necesarias para celebrar este acuerdo y para cumplir con las obligaciones aquí adquiridas, con la consumación de las transacciones contempladas por el mismo han seguido los procedimientos legales y/o contractuales a las que las partes se encontraban sometidas y que dichas partes han sido debidamente autorizadas por todas las personas que cada uno debía obtener para celebrar el presente acuerdo; c) **Exigibilidad de las obligaciones:** Este acuerdo origina obligaciones válidas y vinculantes para cada una de las partes; exigibles de conformidad con sus respectivos términos y será honrado por las partes del mismo, sus sucesores o sus cesionarios.

SÉPTIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL: Serán causales de terminación unilateral las siguientes:

- 7.1. **CROESUS S.A.S.** podrá, en cualquier momento y en caso de incumplimiento de **EL EMPRESARIO MINERO**, adoptar la decisión de resolver el presente acuerdo, con o sin expresión de causa, mediante carta de notificación dirigida a **EL EMPRESARIO MINERO**. A partir de la recepción de dicha carta de notificación por **EL EMPRESARIO MINERO**, la Terminación Unilateral operará automáticamente, sin necesidad de formalidad o declaración adicional alguna. En ese sentido, con la recepción de la mencionada carta de notificación, surtirá efecto la Terminación Unilateral del presente acuerdo, quedando éste automáticamente resuelto sin que se requiera de otra formalidad o declaración judicial para ello, declarando desde ya **EL EMPRESARIO MINERO** su conformidad con el ejercicio de este derecho que pueda realizar en cualquier momento.
- 7.2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las partes convienen en que a partir de la fecha en la que **EL EMPRESARIO MINERO** sea notificado de la decisión de **CROESUS S.A.S.** de resolver este acuerdo, quedará liberada del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente acuerdo que aún no se hayan causado.
- 7.3. El incumplimiento por **EL EMPRESARIO MINERO** de cualquiera de sus obligaciones contenidas en el presente acuerdo, facultará a **CROESUS S.A.S.** a optar por lo siguiente: (i) exigir el

cumplimiento de las prestaciones de cargo de **EL EMPRESARIO MINERO**; o, (ii) terminar unilateralmente el acuerdo de manera automática y de pleno derecho. En caso optara por exigir el cumplimiento de cualquiera de las prestaciones a cargo de **EL EMPRESARIO MINERO**, quedará a salvo su derecho de resolver el acuerdo si **EL EMPRESARIO MINERO** no cumplieran la prestación que le fuera requerida en el plazo que se le confiera.

OCTAVA. CESIÓN DE POSICIÓN EN EL PRESENTE ACUERDO.

8.1. Ninguna de las partes podrá ceder su posición contractual en el presente acuerdo sin autorización previa y por escrito de la otra parte salvo que se trate de alguna filial o subsidiaria de las partes, en cuyo caso podrán en cualquier momento transferir o ceder, total o parcialmente, su posición y/o sus derechos y/u obligaciones en el presente acuerdo. Asimismo, se acuerda que en el caso de alguna cesión efectuada de acuerdo con lo anterior, el cesionario respectivo deberá comprometerse expresamente y por escrito a dar estricto cumplimiento a las estipulaciones del presente acuerdo.

8.2. Las partes acuerdan que para los efectos de este acuerdo, por "filiales" o "subsidiarias" se entenderá a:

- Una compañía, sociedad o empresa que es titular en más de un 50% de las derechos sociales / participaciones de una de las partes, o es controlada por una de las partes.
- Una compañía, sociedad o empresa matriz, la cual es dueña de más del 50% de las derechos sociales / participaciones o controla a una de las partes.
- Una compañía, sociedad o empresa perteneciente en más de un 50% de las derechos sociales / participaciones o controlada por otra que, a su vez, es dueña de más de un 50% de las derechos sociales / participaciones o controla a una de las partes.
- Las sucursales de sociedades extranjeras

NOVENA. ESTIPULACIONES ADICIONALES

Toda comunicación entre las partes será dada por escrito y remitida a las siguientes personas y direcciones:

EL EMPRESARIO MINERO:

At. Sr. DANILO SALDARRIAGA ROJAS
Dirección Marmato, Caldas Vereda El Llano, Barrio La Betulia. Manzana 16, lote 4.
Teléfono 311 7435754

At. RAFAEL ARANGO MUTIS- Representante Legal CROESUS S.A.S
Dirección Calle 3 SUR No. 43 A- 52. Piso 5. TORRE ULTRABURSÁTILES.
Teléfono 05 4 4447515
Facsímile 05 4 2687418

Salvo que en el texto del presente acuerdo se indique específicamente lo contrario, todos los avisos se darán por entrega personal a la parte, o por correo registrado o certificado solicitando acuse de recibo.

Todos los avisos serán efectivos y se considerarán entregados si es por entrega personal en la fecha de entrega si se entregan durante horas hábiles normales, y si no se entregan durante horas hábiles normales, el día hábil después de la entrega; y, (ii) si únicamente es por correo, el día hábil siguiente a la recepción efectiva.

A fin de que cualquier cambio de domicilio surta efectos en relación con este acuerdo, deberá ser notificado mediante carta de notificación a la otra parte. De lo contrario, cualquier notificación realizada en el domicilio aquí fijado resultará válida.

MINERA CROESUS S.A.S

Nº 811 002 172-1

Si una parte no insiste en el cumplimiento estricto de alguna disposición de este acuerdo, o si no ejerce un derecho, facultad o recurso al incurrirse en una infracción, ello no constituirá una renuncia de ninguna de las disposiciones de este acuerdo, ni limitará el derecho de la parte de ahí en adelante para que haga exigible cualquiera disposición o ejerza cualquier derecho. No será válida modificación alguna de este acuerdo a menos que se haga por escrito y las partes la suscriban debidamente.

Este acuerdo será obligatorio para las partes y se cederá en beneficio de los sucesores respectivos y cesionarios permitidos de las partes.

El presente documento sustituye y deja sin efectos a cualesquiera acuerdos u otros documentos que las partes pudieran haber celebrado y/o suscrito en el pasado en relación con los trabajos mineros adelantados por EL EMPRESARIO MINERO en la mina RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA, dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, cuyo titular es CROESUS S.A.S, por lo que a partir de la suscripción de este acuerdo, éste será el único instrumento que regulará la relación de las partes respecto de la mencionada mina.

DECIMA. INSCRIPCIONES Y REDACCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

- 10.1. Las partes declaran que cada quien será responsable de la declaración y pago de los tributos que correspondan por razón o con ocasión de este negocio jurídico, salvo en los casos en que haya lugar a hacer retención en el pago por parte de CROESUS S.A.S, en cumplimiento de las disposiciones vigentes. No será responsabilidad de las partes, verificar la atención de las obligaciones tributarias de la otra parte.
- 10.2. Los gastos correspondientes a inscripciones en los Registros Públicos serán de cargo de CROESUS S.A.S, sin perjuicio de que el valor de cualesquiera copias certificadas o documentos relativos a dichas inscripciones será asumido por la parte que las solicite.
- 10.3. Las partes dejan constancia que el presente documento ha sido redactado conjuntamente por ellas, debidamente asistidas por sus abogados y que los títulos de cada cláusula sólo tienen por objeto facilitar su lectura y no sirven para interpretar, en forma alguna, el contenido de la respectiva cláusula u otra.

DECIMA PRIMERA. CLAUSULA PENAL. Por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones de las partes, dará derecho a la otra para exigirle inmediatamente, a título de pena, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor estipulado, la cual podrá ser exigida ejecutivamente, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos a los que renuncia ELEMEMPRESARIO MINERO, sin perjuicio de que puedan ser exigidas adicionalmente las prestaciones e indemnizaciones derivadas del acuerdo, y sin que se extinga por ello la obligación principal.

DECIMA SEGUNDA. DIVISIBILIDAD. Si cualquier estipulación, acuerdo, condición o disposición del presente acuerdo, o la aplicación de él en cualquiera de las partes o en cualquier circunstancia deviniese en nulo, o ineficaz, el resto del presente acuerdo o la aplicación de dicha estipulación o disposición a las partes o circunstancias distintas a aquéllas por las que deviene en nulo o ineficaz, no se verá afectado por él, y cada estipulación, acuerdo, condición o disposición del presente acuerdo será válido y será ejecutado en la medida que lo permita la ley; estipulándose que dicha disposición ejecutable será restringida, limitada o eliminada únicamente en la medida que sea necesario para evitar dicha nulidad o ineficacia con respecto a la ley aplicable como sería entonces aplicada, y las partes deberán adoptar todas las derechos sociales necesarias para hacer que la disposición ineficaz sea válida y ejecutable o, alternativamente, para llegar a un acuerdo con respecto a dicha disposición ineficaz mediante el cual cada una de las partes reciba, tan cercanamente como sea posible, sustancialmente los mismos beneficios y obligaciones con base a estipulaciones que sean válidas y eficaces; siempre que el presente acuerdo no sea ejecutado en una forma que sustancialmente altere el acuerdo comercial fundamental entre las partes.

DÉCIMA TERCERA. LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

5

MINERA CROESUS S.A.S

Nit. 811 002 172-1

- 13.1. La validez del presente acuerdo, así como los derechos y obligaciones de las partes bajo él, serán regulados de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. El domicilio del acuerdo se establece para todos los efectos en la ciudad de Medellín.
- 13.2. Cualquier diferencia que surja entre las Partes por la interpretación, ejecución o desarrollo del presente acuerdo que no pudiese arreglarse amigablemente entre ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por las partes. En caso de no haber acuerdo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes le haya notificado a la otra su intención de convocar el Tribunal, las Partes quedan en libertad de acudir a la Cámara de Comercio para que su director proceda a su designación. 2. El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la mencionada Cámara y se regirá por sus normas. 3. El Tribunal de Arbitramento fallará en derecho.

DÉCIMA CUARTA. DOCUMENTOS DEL ACUERDO. Forman parte integrante del presente acuerdo los documentos que se relacionan a continuación, siempre que no contraríen lo que en el mismo se estipula.

Anexo 1 Certificado de existencia y representación legal de **CROESUS S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Anexo 2 Certificado de Registro Minero del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357.

DÉCIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN. El presente acuerdo se perfecciona con la firma del mismo por las partes.

DÉCIMA SEXTA. TÍTULO EJECUTIVO. Para todos los efectos, por contener este acuerdo obligaciones claras, expresas y por ser determinable su exigibilidad, las partes acuerdan que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo ante juez competente.

DÉCIMA SÉPTIMA. EFECTOS DE ESTE ACUERDO. El presente documento sustituye y deja sin efectos a cualesquiera acuerdos u otros documentos que las partes pudieran haber celebrado y/o suscrito con anterioridad en relación con el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, Mina RATONERA 1, LA ESPERANZA y LA CEIBA, por lo que a partir de la suscripción de este acuerdo, éste será el único instrumento que regulará la relación de las partes respecto del citado **TÍTULO MINERO**.

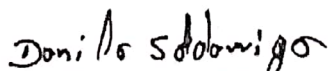
El presente acuerdo se firma, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil once (2.011), en dos copias originales de igual valor, para constancia se firma,

CROESUS S.A.S,

EL EMPRESARIO MINERO,



RAFAEL ARANGO MUTIS
Representante Legal



DANILO SALDARRIAGA ROJAS
CC No. 4.446.066